



## **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C. miércoles, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

### **I. VISTOS**

Decidir el medio privilegiado de protección postulado por el señor **JULIAN DAVID MENESES BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.245.897 de este Distrito Capital, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-**, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El señor **Julián David Meneses Barrera** interpone acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Señala que, dentro del plazo establecido para inscribirse al Concurso de Méritos FGN 2024, intentó completar su inscripción el 30 de abril de 2025, pero la plataforma digital SIDCA3 presentó fallas que le impidieron finalizar el proceso, específicamente al momento de realizar el pago, a pesar de haber cargado los documentos exigidos.

Que la falla técnica no fue imputable a su negligencia, sino al mal funcionamiento del sistema, y que dicha situación frustró injustamente su derecho a participar en condiciones de igualdad. Por tanto, solicita se ordene su inscripción excepcional al concurso, que se habilite temporalmente la plataforma o se adopte un medio alternativo para registrarse, y que se identifique a los demás afectados para garantizar su participación en condiciones equitativas. Asimismo, como medida provisional suspender el concurso mientras se resuelve de fondo la tutela.

### **III. DEVENIR PROCESAL**

El miércoles, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este Estrado Constitucional avoca su conocimiento, no se concede la medida provisional solicitada, y se notifica al **A LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN, Y A LA PRESIDENTA DE LA UNIVERSIDAD U LIBRE DE COLOMBIA, MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ** para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten copia de las pruebas que estimaran pertinentes para responder las afirmaciones contenidas en el libelo demandatorio. Se solicitó también a la Fiscalía General de la Nación, que por su cuenta, se

corriera traslado de la presente actuación a todas las personas inscritas dentro del concurso de méritos, a fin de salvaguardar sus derechos e intereses.

## IV. RÉPLICAS

### 1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

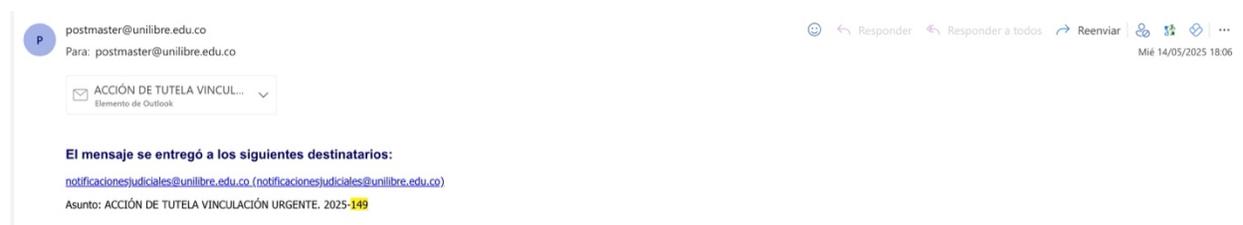
La vocera de la entidad accionada, en representación de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, se opone a las pretensiones del señor **Julián David Meneses Barrera**, señalando que no se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ni acceso a cargos públicos. Explica que la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente durante el plazo ordinario de inscripción (21 de marzo al 22 de abril de 2025) y que, incluso, se otorgó una prórroga los días 29 y 30 de abril, pero únicamente para los aspirantes que ya se encontraban registrados.

Precisa que el señor Meneses no figura como registrado en la plataforma durante el plazo ordinario, y por tanto no tenía derecho a acogerse a la ampliación; que no existe evidencia de una falla generalizada en el sistema y que más de 21.600 personas lograron completar su inscripción exitosamente el 22 de abril; que la responsabilidad de cumplir con los requisitos y fechas del proceso recae en cada aspirante, y no se puede reabrir el concurso sin afectar el principio de igualdad frente a quienes sí actuaron diligentemente.

Por tanto, solicita se niegue la tutela, al no encontrarse configurada ninguna vulneración constitucional ni justificación para permitir un registro extemporáneo.

### 2.- UNIVERSIDAD LIBRE

Superado el término otorgado por este Estrado Judicial, no respondió a los hechos materia de tutela, a pesar de que el requerimiento fue debidamente confirmado mediante correo electrónico.



## V.- FUNDAMENTOS PARA LA DEFINICIÓN

Le asiste competencia a este Estrado Constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los cánones 228 y siguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y Autos de la Corte Constitucional Nro. 002 del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) con ponencia de la Magistrada **MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ** y Nro. 611 del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**.

Disposición analizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado 93.724 (STP14284-2017), Acta de Aprobación Nro. 306 del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fungiendo como ponente, la Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, así:

*"(...) De acuerdo con el artículo 32 inc. 2º del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Si encuentra éste ajustado a derecho, prosigue la norma, lo confirmará.*

*Respecto de la faceta del derecho de contradicción, impugnar significa refutar; es decir, desarrollar una contra-argumentación frente a la providencia cuestionada, exponiendo las razones o motivos concretos que se aducen para lograr su revocatoria o modificación.*

*Para tal efecto, dígase que toda impugnación comporta un ejercicio dialéctico, en el cual la tesis es la providencia recurrida; la antítesis, la impugnación. De esa contradicción, le corresponde a este Cognoscente extraer la síntesis de tal antagonismo, que será la decisión. Desde luego, todo ello mediado por la fijación de las respectivas premisas normativas y jurisprudenciales, a la luz de las cuales ha de resolverse la discordancia entre el fallo de tutela y la impugnación. (...)"*

#### **A.- De la acción de tutela.**

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-099 de 2024, Sala Cuarta de Revisión, M.P Jorge Enrique Ibáñez Najjar, el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ha precisado:

*Es preciso recordar que la Constitución prevé, en su artículo 86, que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Bajo ese aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha reiterado, de manera pacífica, que la Constitución le atribuye al recurso de amparo "un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."<sup>1</sup>*

*Por lo tanto, el ordenamiento jurídico prevé un sistema judicial encargado de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentran los de índole fundamental. Ahora, cuando los mecanismos ordinarios, a pesar de su interposición oportuna, no resulten suficientes para el propósito que fueron instituidos, se justifica la excepcionalidad de la acción de tutela. Lo anterior,*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017.

*sobre la base de "preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica."<sup>2</sup>*

*Al respecto, esta Corporación indicó que la acción de tutela, "como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."<sup>3</sup>*

*De ese modo, el recurso de amparo no puede ser utilizado como una herramienta judicial alternativa, adicional o complementaria de los recursos con los que cuenta el sistema ordinario, puesto que, dada su especial naturaleza, "no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten."*

*En síntesis, "la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional."*

*Ahora bien, esta Corte ha desarrollado una sólida jurisprudencia en la cual ha establecido la existencia de dos excepciones al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, a saber: (i) la prevista en el artículo 86 de la Carta Política, al prever que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable; y (ii) la establecida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que, también procede el recurso de amparo cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.*

---

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2010.

*Frente al primer supuesto (evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable), la Corte ha indicado que, si bien la persona tiene a su alcance un medio idóneo para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en su caso concreto, este no resulta eficaz (en el tiempo), en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, transitoriamente, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez ordinario resuelve el caso.*

*Frente al particular, esta Corporación, "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) **cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) **de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*<sup>4</sup>

*Lo anterior, se sintetiza, así:*

<b>Configuración del perjuicio irremediable</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Fundamento jurisprudencial<sup>5</sup></b>
<b><i>El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder</i></b>	Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.
<b><i>Gravedad del perjuicio</i></b>	Que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. Por lo tanto, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.
<b><i>Impostergabilidad de las medidas</i></b>	Esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

*Respecto al segundo supuesto (como mecanismo definitivo), este se refiere a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial, que tiene a su alcance la persona afectada, dado que dicho mecanismo "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial."<sup>6</sup> Por consiguiente, el juez de tutela "deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en*

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 2010.

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-225 de 1993, T-634 de 2006, T-191 de 2010, T-502 de 2013, T-451 de 2010 y T-318 de 2017, T-414 de 2018, T-554 de 2019, y T-391 de 2020.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-355 de 2015.

*este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados."*<sup>7</sup>

## **B.- Desarrollo jurisprudencial.**

### **B.1.- Desconocimiento del Precedente constitucional.**

El precedente se comprende como la sentencia o conjunto de ellas que son anteriores a un caso determinado y, debido a su pertinencia, se deben considerar necesariamente por el Juez al momento de decidir un caso concreto.

Sobre esta temática, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia C- 621 del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), reitera:

*"(...) la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.*

*3.7.6. En la sentencia T-439 de 2000<sup>8</sup>, la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.*

*El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica", en cuyo caso se exige una "debida y suficiente justificación".<sup>9</sup>*

*3.7.7. En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en*

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> Ver sentencias T-566 de 1998, T-439 de 2000 y T-569 de 2001, citadas en la Sentencia C-539 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional (...)"*

Posteriormente, en Sentencia T-448 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, define que:

*"(...) Existe precedente cuando "(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente<sup>10</sup>; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente."<sup>11</sup> Este, puede ser horizontal, cuando se trata de pronunciamientos provenientes de la misma autoridad judicial o una de igual jerarquía; o vertical si proviene de funcionarios o corporaciones de superior jerarquía. La función de unificar la jurisprudencia le corresponde a las Altas Cortes, en virtud de los artículos 234, 237 y 241 Superiores, por ser los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción y, en esa medida, las sentencias por estas dictadas tienen mayor alcance.(...)"*

La finalidad de respetar el precedente radica en la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe (entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado) y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas, de tal manera que ante elementos fácticos análogos, los Jueces profieran decisiones semejantes.

La fuerza jurídica del precedente constitucional hunde sus raíces en el artículo 241 de la Constitución Política que proclama: *"a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"*. En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional está obligada a salvaguardar la Carta Política como norma de normas, en virtud de lo que se le ha reconocido competencia para definir el alcance normativo y la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del Texto Superior.

El desconocimiento del precedente se presenta cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance normativo de un derecho fundamental o definido la interpretación constitucional de un precepto y, sin embargo, el Juez Ordinario o el Contencioso Administrativo, limita sustancialmente el alcance del derecho o se aparta de la interpretación constitucional.

Así lo puntualiza en Sentencia T-656 del cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011):

---

<sup>10</sup> Sentencia T-1317 de 2001.

<sup>11</sup> Sentencia T-292 de 2006.

*"(...) Conforme con lo dicho, el desconocimiento del precedente constitucional puede alegarse en razón del desconocimiento de las decisiones emitidas con arreglo a las funciones de control abstracto de constitucionalidad; o concreto, adelantado en la revisión de decisiones de tutela, en ambos casos obligatorios. En el primer caso, debido a que la decisión asumida por la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes. Y, en el segundo, debido a que a esta Corporación le asiste el deber de definir el contenido y el alcance de los derechos constitucionales. En esa medida el carácter vinculante del precedente en materia de tutela, se ha determinado que lo tienen las decisiones adoptadas por la Sala Plena de esta Corporación, como por las Salas de Revisión.(...)"*

En síntesis, se reprocha la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica cuando se desconoce el precedente constitucional definido en Sede de Tutela, como puede ocurrir cuando el demandante acude a la Administración de Justicia y se le imponen decisiones o actuaciones imprevistas.

Tan determinante resulta el tema sobre la fuerza vinculante del precedente, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 52099, con Acta de Aprobación Nro. 95 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, precisa:

*"(...) De igual manera, en protección a los principios de seguridad jurídica<sup>12</sup>, confianza legítima en la administración de justicia<sup>13</sup> y unidad del ordenamiento jurídico<sup>14</sup>, en razón de los cuales los jueces se encuentran en la obligación de sujetarse a las decisiones que profieran sus superiores funcionales en situaciones de hecho equivalentes, a fin de mantener la coherencia de los fallos, respetar el derecho a la igualdad de trato jurídico, debido proceso y buena fe.*

*Por supuesto, el respeto al precedente no es de naturaleza absoluta<sup>15</sup>, pues los funcionarios judiciales cuentan con un margen de discrecionalidad al momento de proferir sus decisiones, que son de carácter constitucional y son base del principio de autonomía judicial<sup>16</sup>.*

*Sin embargo, lo que si se encuentra llamado a acatarse es el desarrollo de una motivación suficiente<sup>17</sup> que justifique los motivos por los cuales el juzgador se aparta o interpreta de manera diferente las normas jurídicas o las reglas jurisprudenciales esbozadas por un órgano de cierre.*

---

<sup>12</sup> Cfr. C.C. C-836 de 2001.

<sup>13</sup> Cfr. C.C. T-468 de 2003.

<sup>14</sup> Cfr. C.C. C-252 de 2001, reiterada en la sentencia T-569 de 2001.

<sup>15</sup> En ello ha insistido la Corte Constitucional en Cfr. C.C. SU-047 de 1999.

<sup>16</sup> «Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas, tal como se precisó en la sentencia C-417 de 1993, en la que se dijo:

*"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno"».*

<sup>17</sup> Cfr. C.C. T-319A de 2012, T-012 de 2016.

*Frente a ello, ha sido detallado por la Corte Constitucional el proceso argumentativo que debe llevarse, de la siguiente manera:*

*"Una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga<sup>18</sup>(...)".*

En concordancia, nuestra Corte Constitucional en sentencia SU-067 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Ponente **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, señaló:

*"Alcance del desconocimiento del precedente judicial. A los jueces de instancia les asiste el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante. En ambos casos, deben verificar la similitud fáctica entre el expediente que estudian y el precedente o la jurisprudencia que pretenden aplicar. Lo dicho se explica en, al menos, cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) por razones de seguridad jurídica; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) por razones de rigor judicial y de coherencia en el sistema jurídico.*

*El desconocimiento de los precedentes judiciales, tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, puede tener diversas fuentes. Por un lado, por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, esto es, el desconocimiento de la jurisprudencia dictada en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Esta puede ser consecuencia, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, (i) de la aplicación de disposiciones legales declaradas inexequibles, o (ii) de la resolución de casos concretos en los que la aplicación del derecho ordinario se realiza en contravía de la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad que expide esta Corte. Por otro lado, debido al desconocimiento de las sentencias de tutela dictadas por la Corte Constitucional, bien por sus Salas de Revisión (sentencias T) o por la Sala Plena (sentencias SU). Esta puede tener dos modalidades: el desconocimiento del precedente constitucional (stricto sensu) o el de la jurisprudencia en vigor. El primer supuesto se materializa por el desconocimiento de una o varias sentencias anteriores que, por guardar identidad fáctica y jurídica, deben*

---

<sup>18</sup> Cfr. C.C. C-621 de 2015.

*considerarse como precedente, en atención a la regla de decisión que contenía, de manera necesaria, para la resolución de la controversia, según se trate, por los jueces constitucionales o por los jueces de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo. El segundo supuesto exige acreditar el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, a saber, de aquellas "pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos", que provienen de la pluralidad de decisiones consistentes y anteriores, relativas a un tema en particular, que no guardan identidad fáctica con el caso objeto de decisión.*

*Con todo, los jueces de la República pueden apartarse de los precedentes y jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación. Particularmente, tienen que demostrar que la interpretación alternativa que ofrecen desarrolla y amplía, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección. De no hacerlo, sus decisiones podrían estar incursas en el defecto por desconocimiento del precedente judicial. Así, resultan contrarias al debido proceso, entre otras prácticas: (i) el incumplimiento de la carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique por qué el juez se aparta del precedente constitucional; y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella."*

Y desde el punto de vista cronológico, recientemente la la **Honorable Corte Constitucional**, en Sentencia T-281 de 2024, Sala Octava de Revisión de Tutelas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), **M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, precisó el sentido y los alcances del precedente jurisprudencial en los siguientes términos:

*"La Corte Constitucional siempre ha entendido que el precedente se refiere a "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.*

*Para la Sala Plena de esta corporación, "el respeto por el precedente judicial exige que ningún juez (individual o colegiado) falle un caso sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte ha establecido una regla de decisión en relación con casos similares o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades (...) encargadas de la unificación de la jurisprudencia" La Sala Plena de la Corte ha advertido que "para determinar si una sentencia o conjunto de sentencias son vinculantes y, por lo tanto, constituyen un precedente para resolver un asunto posterior, es necesario constatar que (i) su ratio decidendi contenga una regla relacionada con el caso por resolver, (ii) dicha regla haya servido de base para solucionar un problema jurídico (...) semejante a la que plantea el nuevo asunto y (iii) los hechos del caso sean semejantes o planteen un punto de derecho similar".*

## **B2.- Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.**

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, debido a que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

En Sentencia T-499 del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Corte, con ponencia del Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, precisa que se debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

*" (...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa*

*humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.(...)"(subrayado fuera del texto).*

### **B.3.- Principio de subsidiariedad.**

La Carta Política en su estipulación 86 establece que la acción de tutela procederá siempre que *"...el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*; pues, la misma no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado claro que *"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el Juez Constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del Juez de amparo"<sup>19</sup>*

En consecuencia de lo anterior, la acción constitucional sólo procederá: **i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, éste resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>20</sup>**

<sup>19</sup> Ver Sentencia T- 343 de 2015. Magistrada Ponente, Dra. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

<sup>20</sup> La Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.

La Corte Suprema de Justicia, **en Radicado 128357, Acta 28, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ha reiterado:**

*Esta Corporación ha sostenido (CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad. 99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad. 98927; entre otros) de manera insistente, que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.*

*Sin embargo, también ha indicado que **excepcionalmente** esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, sea claramente ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, caso en el cual, procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.*

*En lo que tiene que ver con los requisitos generales, concretamente el de la subsidiariedad, este consiste en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de protección judicial (CC C-590- 2005 y CC T-332-2006; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, radicado 89049), porque es ante el fallador natural, el estadio adecuado donde el peticionario puede plantear sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las disposiciones adoptadas y recurrirlas.*

*En virtud de dicho presupuesto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que consisten en: que (i) **el asunto esté en trámite**; (ii) **no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (CC-T-016-19).*

#### **B.4.- Consideraciones previas.**

#### **B.5.- Legitimación por activa.**

La estipulación 86 Superior proclama que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona directamente o "*por quien actúe en su nombre*", con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales. En desarrollo de tal mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>21</sup> prescribe que la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, se materializa:

*"(i) Con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado;*

---

<sup>21</sup> "Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

*(ii) Por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;*

*(iii) Por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso; y*

*(iv) Por medio de agente oficioso<sup>22</sup>. (Subrayando del Juzgado)*

De tal marco normativo se deriva la posibilidad de que la demanda de tutela sea instaurada por quien, si bien no es el titular de los derechos amenazados o vulnerados, sí ostenta un interés legítimo para solicitar el amparo de los derechos de otra persona. En el caso objeto de revisión, la acción de tutela fue presentada por el señor **JULIAN DAVID MENESES BARRERA**, en procura de sus propios derechos fundamentales. Esta condición lo legitima para actuar y buscar la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales de la persona jurídica.

### **B.6.- Legitimación por pasiva.**

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la solicitud de tutela sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación respecto de estos. En todo caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, son entidades públicas del orden nacional, En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

### **3.- Presentación del caso, problema jurídico y esquema de solución.**

Evaluar la viabilidad del proceso constitucional destinado a resguardar el derecho fundamental al debido proceso, según la alegación del señor **MENESES BARRERA**, quien considera que **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, han infringido sus derechos fundamentales al presentarse irregularidades en el proceso de inscripción de la convocatoria de la FGN.

#### **3.1 <sup>23</sup>En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-617 de 2013 señaló que:**

*"Es necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

<sup>22</sup> Subrayado fuera del texto original. Cfr. Sentencias T-531 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-552 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-194 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-054 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>23</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Radicado 110013109056202300228-1, Acta de aprobación 123, octubre 17 de dos mil veintitrés (2023), M.P Ricardo Mojica Vargas.

*De manera que la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

*En igual sentido, esa Corporación en sentencia T- 041 de 2013 ilustró que "frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991 y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.1"*

### **3.2- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.**

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), con ponencia del Magistrado **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, puntualiza:

***"(...) si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>24</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>25</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>26</sup>. (...)"***

Igualmente, en Sentencia SU-913 del once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), **M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**, pronuncia:

***"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos***

---

<sup>24</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

<sup>25</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>26</sup> Sentencia T-556 de 2010.

***casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.***

Entonces, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales del acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

### **3.3.- La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.**

El sistema de carrera es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>27</sup>

La Corte Constitucional, en Sentencia C-319 del cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), con ponencia del Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, precisa:

***“(...) ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. (...)”***<sup>28</sup>

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades, cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio, toda conducta que – sin justificación alguna– rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el ***principio de igualdad de***

<sup>27</sup> Sentencia C-319 de 2010

<sup>28</sup> *Ibíd.*

**oportunidades**, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en la cláusula 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso<sup>29</sup>, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, el Máximo Órgano Constitucional, puntualiza:

**"(...) (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley(...)"<sup>30</sup>**

Como consecuencia de lo anterior, cuando la Administración –luego de agotadas las diversas fases del concurso– clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, **"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."**<sup>31</sup>

### **3.5.- El alcance de la delegación en los concursos de méritos.**

El Constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello, el Legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual también incluye su direccionamiento; es por ello que, en el Decreto-Ley 760 de 2005, se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia.

Sobre esta temática, el Máximo Cuerpo Constitucional en sentencia C-1175 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil cinco (2005) **M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, reflexiona:

**"(...) se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por**

<sup>29</sup> El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones." En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."

<sup>30</sup> Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

<sup>31</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

**tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.**

**Aunado a lo anterior, advirtió que "una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso. (...)"<sup>32</sup>.** (Subrayado fuera del texto).

Cuando las reclamaciones recaen sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, es decir, **"cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)"**, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento<sup>33</sup>.

Al tenor de lo decantado por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

#### **4.6.- Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin haber acudido previamente ante la entidad accionada**

La Corte Constitucional ha considerado que, previo a solicitar la intervención del de Juez de Tutela, el accionante debe agotar el conducto regular de acudir, principalmente, ante la entidad que, considera tiene la facultad de resolver sus peticiones y satisfacer sus necesidades, porque de presentarse de manera contraria, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la entidad, pues, se estaría suponiendo que su respuesta sería adversa a los intereses del afectado.

La vulneración de derechos fundamentales podrá ser examinada por el Juez cuando se parta de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada en suministrar lo pretendido por el actor, ya que si no existe la negativa o la

<sup>32</sup> Sentencia C-1175 de 2005.

<sup>33</sup> En Sentencia C-1175 de 2005, la Corte consideró sobre el particular: "no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede reasumir el conocimiento de lo reclamado, o avocar en segunda instancia el asunto, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004".

omisión de lo solicitado, difícilmente puede presentarse la violación de algún derecho fundamental.

La Alta Corporación, sobre este particular, en Sentencia T-925 del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, puntualiza:

***"(...) Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo."***<sup>34</sup>

***"conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad. (...)"***

### **5.1.- La delimitación del debate.**

El señor **Julián David Meneses Barrera** presenta acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Sostiene que, dentro del plazo de inscripción al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General, intentó completar su registro el día 30 de abril de 2025, pero no lo logró debido a fallas en la plataforma SIDCA3, lo que frustró su participación y, con ello, su aspiración legítima de acceso al servicio público.

Refiere que cargó oportunamente los documentos requeridos y que, al momento de intentar realizar el pago, la plataforma comenzó a emitir notificaciones de seguridad y confirmación fuera de tiempo, lo que le impidió avanzar en el proceso. Considera que dicha situación no le es imputable, y por tanto no puede ser él quien cargue con las consecuencias técnicas de un sistema que, en su criterio, no garantizó condiciones materiales de acceso igualitario.

A partir de este relato, solicita la protección urgente de sus derechos fundamentales, exige que se ordene su inscripción en el concurso de méritos FGN 2024 y que se habiliten medios extraordinarios —como una reapertura del sistema o un canal manual— que le permitan acceder en igualdad de condiciones a la oportunidad laboral ofrecida por el Estado. Adicionalmente, propone que se investigue cuántas personas resultaron afectadas por la misma situación para que también se les garantice la participación.

La entidad accionada, representada por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, contesta la demanda y solicita se declare la improcedencia de la

---

<sup>34</sup> Ver Sentencia T- 750 de 2007. Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández

acción. Expone que el concurso de méritos se adelantó conforme con la ley, que se ofrecieron amplias garantías de participación, y que la plataforma tecnológica se mantuvo funcional durante todo el proceso de inscripción. Indica, además, que el actor no se encontraba previamente registrado, por lo que no podía acceder al periodo de prórroga autorizado exclusivamente para quienes ya habían iniciado el trámite dentro del plazo ordinario.

La entidad argumenta que más de 21.600 personas lograron completar su inscripción exitosamente el 22 de abril, fecha de cierre ordinario. En consecuencia, concluye que el sistema no presentó una falla generalizada que justificara la inhabilidad de acceso alegada por el actor. Aduce que el deber de diligencia y de verificación de los términos corresponde a cada concursante, y que no puede permitirse una inscripción extemporánea sin comprometer el principio de igualdad frente a quienes sí actuaron oportunamente.

El caso requiere analizar la presunta vulneración a los derechos fundamentales mencionados. En primer lugar, se debe valorar si la afectación alegada corresponde a una real injerencia de la administración pública sobre el goce de los derechos del accionante, y en segundo lugar, si la acción de tutela es el medio judicial idóneo para resolver el conflicto planteado.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, exige que toda actuación administrativa esté sujeta a reglas claras, equitativas y previsibles, y que se garantice a los ciudadanos la posibilidad real y efectiva de participar en condiciones justas. Para el caso de los concursos públicos, ello implica que los interesados puedan inscribirse y competir en igualdad de condiciones.

El derecho de acceso a cargos públicos, establece que todo ciudadano tiene la posibilidad de acceder al desempeño de funciones públicas conforme con el principio del mérito, mediante mecanismos objetivos como el concurso de méritos. Este derecho, sin embargo, no es absoluto ni automático, y su ejercicio está condicionado al cumplimiento de requisitos, plazos y procedimientos establecidos previamente en la convocatoria.

El derecho a la igualdad, por su parte, impone al Estado el deber de no establecer diferencias arbitrarias entre quienes se encuentran en condiciones similares, y de garantizar un trato equitativo en el acceso a oportunidades públicas.

Ahora bien, en el presente caso se debe verificar si la situación relatada por el señor **Meneses** constituye una vulneración concreta a dichos derechos. Al respecto, se advierte que el actor no logró completar su inscripción dentro del periodo ordinario, y que no se encontraba registrado previamente para acceder a la prórroga otorgada por la Fiscalía para los días 29 y 30 de abril de 2025.

De la documentación allegada al expediente se constata que el actor no figura dentro de los registros oficiales de usuarios inscritos antes del 22 de abril, y que su intento de ingresar al sistema el 30 de abril corresponde a un uso extemporáneo de la plataforma. La extensión del plazo, según lo informado, solo habilitaba ciertas funcionalidades a quienes ya hubiesen iniciado el proceso oportunamente.

La plataforma SIDCA3, según los reportes técnicos y los certificados del desarrollador, funcionó de manera continua durante todo el periodo de inscripción, incluyendo la fecha de cierre ordinario. Incluso se advierte que el día 22 de abril se inscribieron exitosamente más de 21.000 personas, lo que desvirtúa la existencia de una caída generalizada o una imposibilidad estructural de acceso.

La carga de diligencia recae, en estos procesos, en el aspirante, quien debe consultar con antelación los términos de la convocatoria, realizar las acciones pertinentes dentro de los plazos fijados y garantizar su cumplimiento formal para tener derecho a continuar en las etapas posteriores.

Aceptar una inscripción extemporánea bajo la figura de tutela, sin prueba suficiente de una falla técnica atribuible a la entidad, no solo pondría en riesgo la seguridad jurídica del concurso, sino que supondría una ventaja indebida frente a los demás participantes que sí cumplieron con los requisitos de forma y tiempo.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la tutela no puede convertirse en una vía para reabrir convocatorias cerradas o para modificar unilateralmente las reglas de los concursos, salvo que exista una afectación grave, directa y comprobable de derechos fundamentales, derivada de una actuación arbitraria de la administración. En este caso, no se configura tal situación.

No se acredita la existencia de una falla del sistema atribuible a la entidad, ni se demuestra que el accionante haya estado dentro del grupo de personas beneficiarias de la prórroga. Por el contrario, los elementos técnicos allegados permiten concluir que el proceso se desarrolló conforme a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y mérito.

Si bien es comprensible la frustración del accionante ante la imposibilidad de participar, ello no puede derivar en la modificación ex post de las reglas del concurso, pues equivaldría a quebrantar los principios que rigen el acceso a la función pública y a comprometer la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

El hecho de que el accionante no haya podido completar su inscripción no obedece a un acto de discriminación ni a una decisión administrativa injustificada, sino a una circunstancia derivada del incumplimiento de las cargas mínimas que impone la participación en un proceso reglado y competitivo.

Tampoco puede perderse de vista que la tutela, como mecanismo excepcional, no puede sustituir los canales ordinarios de verificación, control o eventual reclamación ante las entidades responsables del concurso. La procedencia de la acción exige la acreditación de una afectación real, actual y directa de derechos fundamentales, lo que no se cumple en este caso.

En este contexto, la Acción superior se reserva para situaciones excepcionales en las que los derechos fundamentales se ven amenazados de manera inminente y grave, y no para resolver cuestiones de carácter administrativo que pueden abordarse a través de los procedimientos legales adecuados. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la instancia indicada para analizar y resolver disputas relacionadas con la notificación de actos

administrativos, proporcionando un marco legal completo y específico para abordar estas preocupaciones. Por lo tanto, es crucial que el demandante utilice los recursos judiciales establecidos para resolver su disputa con la entidad, preservando así la integridad del proceso legal y el acceso a una justicia adecuada.

Resulta imprescindible acudir al pronunciamiento emitido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro de la Acción de Tutela Nro. 110013109056201800073 01 el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado **JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**, quien al resolver el medio de gravamen presentado en contra de la decisión que emitió este Estrado Judicial dentro de la actuación citada, puntualiza:

***"(...) No se acreditaron circunstancias de las que se pueda deducir que la demandante no se encuentra habilitada legalmente para acudir a la autoridad señalada y no se allegaron elementos de juicio que acrediten que tal instrumento es ineficaz para la protección de derechos que depreca, en la cual, con más amplitud para resolver y la posibilidad de conocer otra información, se puede dirimir la controversia planteada respecto de las decisiones que se cuestionan que, para la Sala, no se ofrecen como manifiestamente violatorias del ordenamiento constitucional.(...)"***

También precisó La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-099 de 2024, Sala Cuarta de Revisión, M.P Jorge Enrique Ibáñez Najjar, el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

*Ahora bien, en relación con el caso que ahora resuelve la Sala, y con el propósito aclarar que, en efecto, se supera el requisito de la subsidiariedad, a continuación, se detallará el cumplimiento de las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha previsto para demostrar la existencia de un inminente perjuicio irremediable:*

<b>Configuración del perjuicio irremediable para el caso concreto</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Explicación</b>
<b><i>El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder</i></b>	<i>Inicialmente, se destaca que ha quedado suficientemente demostrada la precaria situación clínica en la que se encuentra el actor, pues de tal afectación da cuenta su historia clínica, pasada y reciente. Ahora bien, aunque se trata de una enfermedad adquirida hace algunos años, lo cierto es que, por ejemplo, en el resultado de la consulta a la cual acudió el actor con la especialidad de hematología el 17 de agosto de 2022, entre otras consideraciones, se expuso: "De todos modos el paciente presenta un estado de hipercoagulabilidad persistente, no puede descartarse un nuevo evento trombótico e igual existe riesgo de sangrado con anticoagulación. <b>Cualquier de esta circunstancia con un difícil pronóstico y con franca limitación para la vida del paciente.</b>"<sup>35</sup> En</i>

<sup>35</sup> Ibidem, folio 12.

	<i>consecuencia, es evidente que el perjuicio (en este caso la muerte del actor), podría estar cerca de suceder si no se adoptan las decisiones necesarias que propendan por evitarlo.</i>
<b>Gravedad del perjuicio</b>	<i>Se insiste, la lectura integral de la historia clínica del señor Ramón Enrique Vásquez Ramírez resulta suficiente para comprobar la gravedad del daño que, eventualmente, podría ocasionarle su labor presencial en la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, del análisis del contexto fáctico del actor, indefectiblemente se requiere que, aunque existe otro mecanismo de defensa judicial, este no permite salvaguardar en punto de efectividad los derechos fundamentales del actor. Prueba de ello es que, desde el 14 de diciembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Ramón Enrique Vásquez Ramírez en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, con motivo de su anterior tutela y, hasta el momento, no se ha efectuado ninguna decisión judicial (provisional) encaminada a defender las garantías que, por esta vía, hoy reclama.</i>
<b>Impostergabilidad de las medidas</b>	<i>Por lo anteriormente expuesto, para la Sala de Revisión es esta la oportunidad jurídica y, si se quiere procesal (de naturaleza constitucional) para evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable, es decir, la muerte del señor Vásquez Ramírez.</i>

En atención a las decisiones emitidas por nuestra Superioridad Funcional, se establece que el accionante no acreditó sumariamente, como era su deber, la existencia de un perjuicio irremediable y que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es el mecanismo eficaz para resolver su inconformidad; por ello, se reitera la improcedencia del mecanismo de amparo, pues mal obraría el Juez Constitucional al extralimitar las funciones conferidas por la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios del ***Instrumento de Intervención Constitucional de Excepción*** y asumir conocimiento sobre controversias que ya cuentan con medio idóneo de defensa.

El concurso de méritos FGN 2024 se adelanta bajo el principio de legalidad, con etapas claramente regladas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual fue ampliamente difundido y de obligatorio conocimiento para los interesados. Las fechas de inscripción fueron públicas y la convocatoria constituyó la ley del proceso para todos los participantes.

Permitir que una persona se inscriba por fuera de esos términos, sin que medie una orden judicial motivada y con fundamento en hechos graves y probados,

vulneraría el principio de igualdad, pues se alteraría el equilibrio de condiciones entre los concursantes, generando un precedente negativo para la administración pública.

La acción de tutela no puede ser utilizada como una vía para revivir términos precluidos, ni para corregir omisiones personales que no derivan de actuaciones irregulares de la administración. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional y por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

El hecho de que la plataforma haya generado notificaciones fuera de tiempo, según lo alega el actor, no es por sí solo una demostración de falla técnica, máxime cuando no hay prueba de que el usuario estuviese habilitado para acceder a las funcionalidades extendidas en la prórroga.

De los documentos anexos a la demanda no se desprende evidencia técnica suficiente que acredite un error estructural del sistema, ni se observa que el actor haya agotado canales de atención disponibles durante el proceso para reportar oportunamente su inconveniente.

Si bien los derechos fundamentales deben ser protegidos con eficacia y celeridad, su ejercicio debe armonizarse con los principios que rigen la función administrativa y el servicio público. En este sentido, no puede adoptarse una decisión que, bajo el ropaje de una medida de protección, genere efectos regresivos para la igualdad y el mérito en el acceso al empleo público.

El caso no reúne los requisitos jurisprudenciales para la procedencia sustancial de la tutela en procesos de concurso. No se observa arbitrariedad, ni trato discriminatorio, ni vulneración efectiva de los derechos alegados. Por el contrario, el proceso refleja una ejecución conforme a la normativa aplicable, y el accionante no demuestra haber cumplido con las cargas mínimas exigidas para participar.

La justicia constitucional no puede convertirse en un mecanismo para flexibilizar o suprimir las reglas generales que rigen la administración pública. El respeto por la convocatoria, por los términos y por la igualdad de condiciones es esencial para la integridad del sistema de carrera administrativa.

Por todo lo anterior, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente, dado que no se verifica una afectación real y actual de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, y que los hechos relatados no configuran una situación que amerite la intervención del Juez constitucional, tampoco se advierte un perjuicio irremediable por el cual se deba intervenir.

Así las cosas, no se amparan los derechos fundamentales del reclamante, sin perjuicio de que el actor pueda acudir, si lo considera pertinente, a los mecanismos ordinarios de reclamación ante la Fiscalía General de la Nación o las entidades competentes, dentro del marco legal correspondiente.

Finalmente, se hace un llamado a las autoridades responsables de los concursos públicos para que continúen garantizando el uso de plataformas tecnológicas robustas, accesibles y confiables, que fortalezcan el principio de mérito y que

minimicen los riesgos de exclusión no deseada, sin que ello implique excepcionar o alterar los principios del sistema.

En consecuencia, el Despacho resuelve negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **Julián David Meneses Barrera** contra la **Fiscalía General de la Nación, y la Universidad Libre de Colombia**.

### **D E C I S I O N**

Con fundamento en las anteladas argumentaciones, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **JULIAN DAVID MENESES BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.245.897 de este Distrito Capital, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-**, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

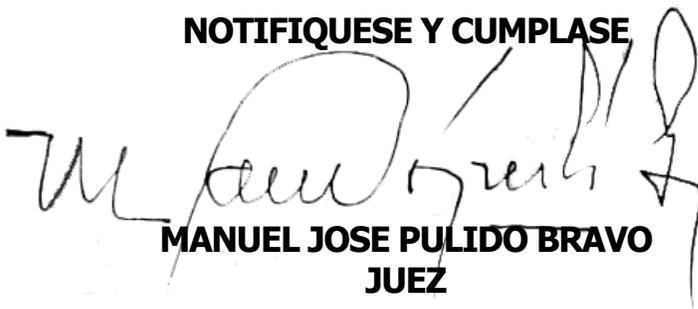
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INSTAR** al señor **JULIAN DAVID MENESES BARRERA** a utilizar los medios judiciales adecuados para la defensa de sus derechos

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede impugnación para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL JOSE PULIDO BRAVO**  
**JUEZ**